



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/075/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/023/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/075/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha veinte
de octubre de dos mil
veintidós.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

**RECURSO DE
APELACIÓN:** RA/SFA/058/2022

SENTENCIA: RA/023/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diecinueve de abril de dos
mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/058/2022**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *********,
en contra de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil
veintidós, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo con número de expediente **FA/075/2022**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veinte de octubre de dos mil
veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación
promovido por Marco Antonio Esquivel Salas, en su carácter

de representante legal del ente moral denominado *********, en contra del auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido dentro de los autos del expediente **FA/075/2022**.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos el proveído datado al veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Notifíquese ... [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la



oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, *********, por conducto de su representante, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de *********, mediante el cual interpone demanda, en contra del Presidente Municipal, el Director de Fomento Económico y el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, todos del Municipio de Torreón, Coahuila.

b) El doce de mayo dos mil veintidós, una vez que se cumplió con las prevenciones decretadas, se admitió la demanda

por parte de la Segunda Sala Unitaria, misma que se radicó bajo el número estadístico **FA/075/2022**.

c) Previos tramites, el día doce de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila y del tercero interesado, donde además a este último se le tuvo por presentando un recurso de reclamación, en contra del auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, mismo que fuera resuelto el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

d) Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo, mismo que concede la suspensión solicitada el día uno de agosto de dos mil veintidós, por parte de *********, con el efecto de mantener las cosas en estado en que se encuentran.

e) En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se presentó recurso de reclamación de parte del representante legal de *********, en su calidad de tercero, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día veinte del mismo mes y año y en donde se ordena dar vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

f) Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se dictó resolución por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, respecto al recurso de reclamación interpuesto por el representante legal de *********, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente con base a las siguientes consideraciones:



A. El recurrente en su escrito de apelación, señala en sus agravios lo siguiente:

1. Falta de Fundamentación y Motivación de la resolución, por violación a los artículos 84 y 85 fracción I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el supuesto estudio incongruente de los agravios Primero y Tercero; que la resolución no solo debe cumplir con lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también debe ser congruente, exhaustiva, completa e imparcial como señala su artículo 17, así como lo establecido en su artículo 14, los cuales en su conjunto dependen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia, congruencia y exhaustividad;

2. Que de igual manera se violan en su perjuicio los numerales mencionados en el párrafo anterior, al no realizar un estudio congruente y exhaustivo de su agravio segundo, con el cual debió no concederse la suspensión por transgredir el numeral 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que contravienen disposiciones de orden público, y que existen motivos manifiestos de improcedencia, cuestiones que fueron declaradas como infundadas, pero no se estudió de que tratan y que es falso que no hay pruebas que den convicción de la causales de improcedencia citadas.

B. Lo expresado por el inconforme en su escrito de apelación resulta inoperante e infundado, esto es así, ya que en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se entró al estudio de los agravios expuestos, en donde de manera congruente y exhaustiva se analizó y contestó lo expresado por el recurrente de manera fundada y motivada, al expresar los motivos

y circunstancias especiales de cada argumento, los cuales se apoyaron en diversos dispositivos legales y en cumplimiento y apego a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación se refiere al precepto legal aplicable al caso y la motivación, a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución; realizando una adecuación entre el motivo aludido y las normas que se están aplicando, como se advierte de la lectura de esta, específicamente en lo expuesto en su considerando quinto.

Como se puede apreciar, de la lectura de la resolución materia de este recurso, después de una descripción que se hace respecto a la suspensión provisional, la Sala primigenia, en sus fojas 22 a 25, calificó de inoperantes los agravios primero y tercero, informándole al inconforme, que partía de una premisa falsa, porque la medida suspensiva se concedió para el efecto de dejar las cosas en el estado que guardaban, y que por lo tanto los efectos eran diferentes a lo que había solicitado el actor del asunto de origen y no como el recurrente lo interpretaba.

Ya que efectivamente como se advierte del escrito de la actora visible en la foja 416 del expediente de origen, la solicitud de suspensión que interpone, es con los siguientes efectos "para que, durante la tramitación del presente procedimiento, las demandadas, se abstengan de otorgar cualquier tipo de autorización, licencia, o acto administrativo tendiente a permitir que la estación se(sic) servicio de la tercera interesada funcione".

Y no obstante lo solicitado, en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se determinó conceder la



suspensión únicamente con el efecto de mantener las cosas en el estado en que guardan, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] **Artículo 59.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser decretada por el Pleno o las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el ámbito de sus competencias, quien lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 60.- La suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con su ejecución ya iniciada. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones del orden público... [...]

Además, en el acuerdo de referencia, se señaló que no era necesario otorgar la garantía a que se refiere el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad, al considerar que al no estar funcionado ni operando al público la negociación "*****", no se le generaba perjuicio alguno a dicha empresa, o porque su operatividad pudiera, sin existir certeza, generar un daño al orden público e interés social, así como a la vida y seguridad de los habitantes y ciudadanía en general, siendo esta cuestión última la que subsiste también con mayor importancia, ya que hasta que no se cumpla con lo establecido y señalado en el oficio "*****", la persona moral recurrente, no está en posibilidad de solicitar la licencia que menciona.

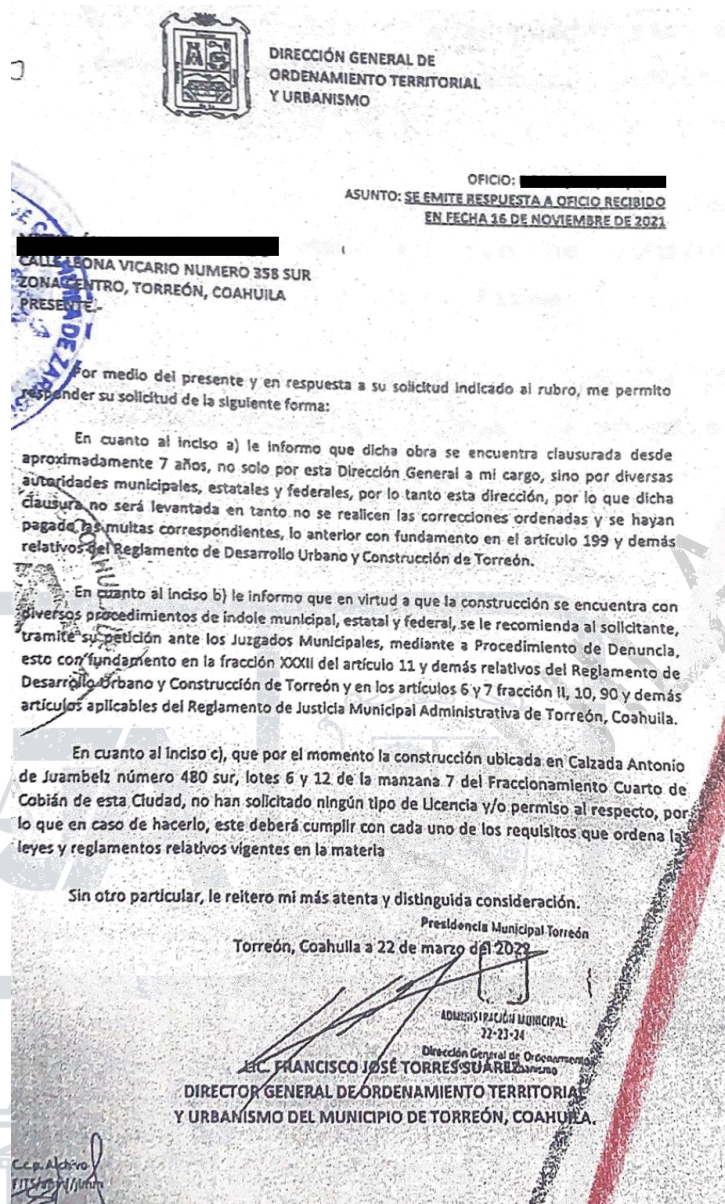
En ese sentido, efectivamente como se señala en la resolución materia de este estudio, el acto sobre el cual recae la medida suspensiva que fuera concedida, era sobre el oficio signado por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila, con número ***** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, y no sobre las negativas fictas hechas valer por el actor y referidas por el representante de la persona moral recurrente *****, quien refiere que son improcedentes esos actos que se reclaman, argumentos que son materia de estudio de fondo y aplicables al momento de emitir una sentencia.

Igualmente si se tratara de analizar las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, respecto a si existe o no causales de improcedencia y sobreseimiento, para conceder o no la suspensión, o con relación a la acción intentada por el demandante del juicio contencioso, y a la procedencia o no de los actos reclamados consistentes en la negativas fictas o expresas, lo que requiere realizar un estudio minucioso respecto a ello, se estaría estudiando el fondo del asunto, que no es materia de la resolución interlocutoria, de ahí la improcedencia de los argumentos hechos valer por el representante legal de la persona moral recurrente *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/075/2022**



Por otro lado, dentro de las consideraciones de la resolución que nos ocupa se señaló, que la sola solicitud de suspensión no le generaba perjuicio al quejoso, ya que de las propias constancias de autos y como ya se señaló en párrafos anteriores, la empresa "*****" desde el año dos mil catorce, nunca ha iniciado operaciones ni ejercido los permisos y licencias que en algún momento le fueron otorgados, en ese sentido efectivamente como se marca, al no encontrarse operando dicha empresa, no se advierte que la medida suspensiva le depare perjuicio alguno y por lo tanto, no se considera necesario que se hubiera requerido garantía para su otorgamiento, por lo que no

resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, tal como también fue señalado en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Para una mejor comprensión de lo anterior se insertan las siguientes imágenes:

Orig.

EXPEDIENTE: FA/075/2022

ACTOR: [REDACTED]

22 MAY 27 10:34

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN

RECEBIDO OFICIALIA DE PARTES

Torreón, Coahuila, a 27 de mayo de 2022.

H. SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRESENTE.-

[REDACTED]

cobran [REDACTED] derado legal para pleitos y juicio, [REDACTED], tercero interesado en este número 188, con fecha del 16 de marzo de 2021, pasada ante la fe del notario público número 61, **que se adjunta al presente escrito**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Cuatro Cléngas no. 2193-3, colonia República Poniente, en Saltillo, Coahuila, y como nuevo correo para notificación de los avisos electrónicos el siguiente: [REDACTED] así mismo solicito se adhieran como licenciadados en derecho autorizados en términos amplios de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado, así como en calidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer y solicitar lo siguiente:

A.- CUESTION PREVENTIVA.- Se solicita apersonamiento y ratificación de firmas de demanda de nulidad y escrito de cumplimiento de prevención, presentados por [REDACTED] toda vez que las firmas realizadas por este no coinciden en absoluto con muchas de las firmas que este ha realizado en múltiples escritos y medio de defensa interpuestos a lo largo de la república mexicana por la misma materia, que se controvierte en el presente juicio.

B.- AD- CAUTELAM.- Se interpone "Recurso de Reclamación" en contra del acuerdo de trámite del 12 de mayo de 2022, expedido por el Magistrado instructor, que tuvo por admitido indebidamente el juicio interpuesto por Miguel Ángel Melchor Copado, pues es notoriamente improcedente.

Para una mejor contextualización de lo anterior, se hace del conocimiento a este H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, del actuar doloso del hoy



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/075/2022

actor, pretendiendo utilizar indebidamente, ese medio de defensa, en la afirmación que se sustenta en los hechos siguientes:

69

I.- ANTECEDENTES:

LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES SE SEÑALAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

1.- Desde el año de 2014, se construyó la estación de servicios gasolinera ubicada en el domicilio Calzada Antonio de Juambelz #480, lotes 6 y 12 de la manzana 7, del fraccionamiento cuarto de Cobián de la ciudad de Torreón Coahuila, propiedad de [REDACTED], construcción a la fecha, no ha funcionado dicha gasolinera, ni tampoco ha ejercido los permisos y licencias en su momento fueron otorgados.

Sin que este por demás destacar, que a pesar de que nunca se ha materializado acto alguno de la gasolinera, que inicie su operación, esto es que pudiera generar afectación material o jurídica, la empresa teniendo el carácter de Tercero interesado [REDACTED] ha sido objeto de múltiples medios de defensa, con el propósito de mantener suspendida y sin posibilidad de poder realizar trámite alguno ante las autoridades MUNICIPALES, ante las concesiones de "SUSPENSIÓN DEFINITIVA", obtenida en diversos juicios de amparo y juicios de nulidad, que maliciosamente se han interpuesto por la misma causa o motivo o acto reclamado, que en su momento han sido SOBRESAIDOS por su evidente improcedencia, en cada uno de ellos, lo que hace notoria que ha estado UTILIZANDO INDEBIDAMENTE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Lo anterior, se traduce en que [REDACTED] ha sido víctima de prácticas desleales de competencia económica, por lo que en su oportunidad serán denunciados ante la autoridad federal competente, esto se explica, en razón de que al admitirse el medio de defensa, bajo las argucias legaloides del hoy demandante, sin existencia material ni jurídica reales, pide en su tramitación la SUSPENSIÓN de los Actos de las autoridades demandadas, quien por mandato judicial, se ve impedida para dar trámite a cualquier licencia, necesaria para funcionar la estación de gasolina como es el caso de [REDACTED] pues dichos juicios duran años en resolverse, en los que al final se SOBRESAEN pues son notoria su improcedencia, pero lo prolongan lo más que pueden, ofreciendo prueba periciales, testigos, informes de dependencias, etc., cuyo desahogo prolonga excesivamente el proceso, e inclusive se han aparentado promociones con falsa firma del representante de [REDACTED] (que nunca tramito), de un falso incidente con único objeto, de que el juicio se extienda otros años más, conducta que se traduce en delito, que se denunció ante la autoridad jurisdiccional, correspondiente.

Es por ello, que pongo de su conocimiento los siguientes hechos, que permitan a ese Tribunal, desde la apertura del expediente, advertir la IMPROCEDENCIA del presente juicio, como las conductas dolosas y delictuosas, en que incurra el hoy actor y su abogado, con única intención de inhibir a la empresa gasolinera, para que mantenga cerrada su operación, en beneficio de los competidores que han monopolizado el mercado, utilizando para ello, múltiples JUICIOS con el objeto de sorprender a los juzgadores, para que emitan resoluciones de SUSPENSIÓN o de fondo que le favorezcan, que impida a sus gasolneras operar, mismos que han sido todos sobresaidos y cuya relación es la siguiente.

Juicio	Actor o quejoso	Sentido de sentencia	de Revisión	Observaciones
15330/18-17-02-4 en la Sala Regional Metropolitana, del TFJA.	[REDACTED]	Sobresaimiento en fecha 03 de mayo de 2022	Sin revisión	

Respecto al Segundo de los agravios, no le asiste la razón a lo expresado por el recurrente, ya que de un estudio congruente y exhaustivo, la Sala de origen, determinó que no existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para negar la suspensión, ya que las pruebas y lo aludido por el ahora apelante en su escrito como tercero, se consideró que el estudio de esas cuestiones estaba reservado para el momento de la emisión de una sentencia, al ser parte del fondo del asunto respecto de los actos impugnados y las consecuencias descritas en el escrito inicial de demanda y por

ello consideró que lo alegado respecto a ello, resultaba infundado, al no ser el momento procesal oportuno para su estudio.

De igual manera se señaló en la sentencia que para verificar si existe una causal de improcedencia, se tendrían que analizar las pruebas y constancias de la demanda y de la contestación, argumento con el que este Órgano resolutor coincide, ya que como se menciona en párrafos anteriores, el entrar a un examen minucioso de esas constancias implicaría realizar un análisis más profundo, que se encuentra reservado para el estudio del fondo del asunto, y por lo tanto no se estaría ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al que refiere la fracción I del numeral 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, al no asistirle la razón al recurrente, como ha sido expuesto, resulta procedente confirmar la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/075/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/075/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/075/2022**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/058/2022](#) interpuesto por el autorizado de [*****](#) en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/075/2022](#), radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.